

Sucesión*

Testamentaria: testamento; capacidad; perfecta razón; prueba de la ausencia de razón; carga.

1. La ley presume que toda persona está en su sano juicio mientras no se demuestre lo contrario. Al que pide la nulidad del testamento le incumbe probar que el testador no se hallaba en su completa razón al tiempo de hacer sus disposiciones (art. 3616, cód. civil). A la vez, el art. 3615 del mismo cuerpo legal exige que la persona esté en su perfecta razón para otorgar un testamento válido.

2. No cualquier anormalidad o alteración de facultades del espíritu es suficiente para viciar la voluntad de quien la padece, mientras no llegue a anular o comprometer gravemente el uso de la razón. A la inversa, la voluntad de un sujeto normal puede estar viciada cuando el discernimiento se halla oscurecido por una causa cualquiera, como la embriaguez u otras afecciones momentáneas.

3. Para la procedencia de la nulidad de testamento el actor debió probar que el testador no se hallaba en su completa razón al tiempo de hacer sus disposiciones, salvo que un tiempo antes de testar se hubiese hallado notoriamente en estado habitual de demencia, en cuyo caso el que sostiene la validez del testamento

es quien debe probar que el testador lo ha ordenado en un intervalo lúcido, pero para esto último se requiere que se haya probado el estado de alteración mental de la causante en una época próxima al otorgamiento del acto. La carga de probar que el testador se hallaba en estado de demencia notoria y habitual con anterioridad a la realización del testamento corresponde exclusivamente al impugnante.

4. La perfecta razón que requiere el art. 3615 del cód. civil para habilitar el otorgamiento de un testamento válido, no debe considerarse en abstracto, tomando en comparación un ente ideal, sino en concreto, esto es, referida a las naturales falencias y actitudes del propio sujeto disponente. En otros términos, se ha especificado que no debe buscarse una suerte de perfección ideal, sino que debe apreciarse si se hallaba en condiciones de expresar el querer y entender propio de su personalidad, con las limitaciones culturales y caracteriológicas del autor, mientras no se traspongan los límites de su normalidad.

5. Mientras el art. 3615 del cód. civil estatuye quienes pueden testar desde el ángulo de la perfecta

* El Derecho 8/10/07.

razón, el art. 3616 del mismo cuerpo legal dispone sobre la carga de la prueba. Parte de la presunción *juris tantum*, confirmatoria del art. 140, de que toda persona está en su sano juicio mientras no se pruebe lo contrario y determina luego quién debe aportar la prueba, en qué consiste, y la variante, introducida por la invocación del intervalo lúcido. No desconoce ni reconoce la interdicción, concretándose al hecho de la alienación mental, la declaración judicial de la interdicción dará la prueba de la notoriedad de la enfermedad y, por tanto, facilitará considerablemente la que incumbe a quien ataca el testamento.

6. No es exacto que el art. 3616 del cód. civil sea inconciliable con el art. 141 del mismo cuerpo legal y sólo comprende la demencia habitual y notoria que casi coincide con la fecha del testamento. Lo que establece el art. 3616 es que la prueba de ese estado habitual y notorio de demencia se ubique en un tiempo próximo al testamento, aunque exista desde mucho an-

tes, no bastando la constatación de una antigua alienación mental con relación a época muy alejada del acto testamentario.

7. Si bien se ha entendido que una prolongada vida expone al individuo a un proceso de debilidad de la mente que puede desembocar en la demencia senil, también se destaca que es un proceso que varía en cada caso, dado que hay personas de muy avanzada edad que gozan de perfecta razón, por lo que la ancianidad por sí misma no priva de capacidad para testar. Ella dependerá del desencadenamiento de una demencia senil, a veces prematura. Para determinar esas involuciones, es un dato muy útil los quebramientos de salud física, que tampoco bastarían por sí solos para privar al testador de perfecta razón. M.M.F.L.

54.936. CNCiv., sala F, mayo 16-2007. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c. Camere, Héctor s/suc. testamentaria y otro s/nulidad de escritura/instrumento - ordinario.